

“S , Carmelo Alfredo s/ legajo de apelación”
CFP 11275/1997/25/CS1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del juzgado n° 3 de ese fuero que dispuso transferir a la orden del Juzgado en lo Comercial n° 20 de esta ciudad -como pertenecientes a los autos “Banco A C Ltdo. s/ quiebra”- los fondos y certificados de plazo fijo que fueron embargados en la causa seguida contra -entre otros- Carmelo Alfredo S , por la supuesta comisión del delito de defraudación a la administración pública (fs. 32/35).

Contra dicho pronunciamiento, el nombrado dedujo recurso extraordinario federal (fs. 39/46) que fue concedido (fs. 64/65).

II

El apelante alega que el pronunciamiento es arbitrario y vulnera la garantía de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad.

En ese sentido, sostiene que bajo el argumento de que “*la cuestión ha mutado de jurisdicción*” (fs. 44) la cámara evitó tratar su solicitud tendiente a obtener el reintegro de los fondos que oportunamente fueron objeto de aquella medida cautelar en la causa penal.

Añade que el embargo fue dispuesto por aquel juzgado federal en lo penal, y por consiguiente la justicia en lo comercial no es competente para decidir la cuestión.

Señala, además, que el juzgado en lo comercial solicitó la transferencia de los fondos simplemente porque estaban anotados a nombre del citado Banco A

Expresa que la alegada posibilidad de que la quiebra de esa institución bancaria se extienda a su respecto y ese dinero sea utilizado para cancelar las deudas, no constituye un impedimento actual, real y concreto para denegar su solicitud. En ese sentido, sostiene que el proceso en el que se intentó extenderle responsabilidad en aquella quiebra fue archivado en 1993.

Agrega, por último, que si el juez en lo penal que ordenó el embargo decide cesar esa medida no puede disponer de los bienes de ningún otro modo que no sea reintegrándoselos a su titular, y que si el juez a cargo de la quiebra decide extenderle sus efectos deberá entonces embargarlos nuevamente en caso de corresponder.

III

A mi modo de ver, el escrito de la apelación carece de la debida fundamentación pues sólo cuenta con afirmaciones dogmáticas y no refuta todas y cada una de las razones que -sumadas a las del pronunciamiento así confirmado- dieron sustento a la resolución recurrida.

En efecto, el *a quo* coincidió con el criterio del juez de primera instancia en cuanto dispuso la transferencia de los bienes oportunamente embargados en la causa penal hacia la cuenta correspondiente al expediente de la quiebra del Banco A C Limitado, a pedido del juez en lo comercial a cargo de ese proceso (ver fs. 1/8 y 32/35 del presente legajo, y fs. 6416/20 y 6442 del principal). También consideró aquel magistrado que en dichos autos se lleva adelante la acción de responsabilidad respecto de Carmelo Alfredo S -entre otros ex directivos-, y que si bien el trámite de esa incidencia fue

“S , Carmelo Alfredo s/ legajo de apelación”
CFP 11275/1997/25/CS1

suspendido hasta que se determine la fecha de cesación de pagos, para lo cual es necesario finalizar el incidente de revisión del crédito a favor del Banco Central de la República Argentina, esta última cuestión fue resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial mediante resolución del 28 de junio de 2016, en la que declaró verificado un crédito a favor de dicha entidad del Estado Nacional por U\$S 107.290.635 (fs. 6443/6454 del principal).

Sin embargo, frente a tales consideraciones el apelante se limitó a expresar de manera dogmática que la transferencia de los fondos estuvo motivada simplemente por un error en la denominación de la cuenta en que estaban depositados, y que la acción de responsabilidad a su respecto no constituiría un impedimento actual para su reclamo, sin ajustarse a los términos de aquellos pronunciamientos, hacerse cargo de rebatir sus fundamentos, ni cuestionar la facultad del juez en lo comercial de sujetar los fondos al proceso de quiebra, pese a que el artículo 176 de la ley 24.522 -invocado expresamente en aquella sede- establece que en los casos de acciones de responsabilidad contra terceros, a pedido del síndico -como ocurrió en el *sub examine*; ver fs. 6416/20 y 6442-, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine.

En tales condiciones, pienso que la impugnación no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

IV

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación